

Jurisprudencia administrativa del impuesto de Derechos reales

LXVIII

1.^º *El derecho de vista en los expedientes sólo se da si hay más de una parte apelante.* 2.^º *Instituida simultáneamente por dos cónyuges por heredera substituta una sobrina carnal de la mujer para cuando falleciese el cónyuge sobreviviente en cuanto a los bienes que el mismo dejase, siendo el cónyuge el heredero primariamente instituido, ha de liquidarse la herencia de la mujer a la sobrina carnal en razón a tal parentesco y no en relación al parentesco por afinidad del marido con la sobrina (o sea como extraña), aun cuando el marido fué usufructuario de los bienes, con facultad de disponer «mortis causa» o intervivos.*

1.^º En cuanto al primer punto, así lo dispone el artículo 89 del Reglamento de 29 de Junio de 1924.

2.^º La cuestión debatida es la de si los bienes relictos al fallecimiento del causante A., provenientes de la herencia de su esposa B., fueron adquiridos por la reclamante doña C. por herencia de su tía carnal doña A., o por la de un tío político don B., extraño por ello para los efectos del impuesto. Habiendo premuerto doña A. a don B., hay que atenerse al testamento de aquélla para determinar la sucesión ; en tal disposición, doña A. instituyó por heredero de sus bienes a su marido don B., facultándole para disponer de ellos entre vivos o por causa de muerte y mandando que lo que quede al fallecimiento de éste pasase a su sobrina doña C., circunstancia que se ha producido plenamente, pues B. conservó íntegramente los

bienes de su esposa A. Ahora bien, el orden y forma de suceder, una vez producidos, no deben estimarse alterados por el testamento de B., habida cuenta: 1.º Que al fallecer la esposa A. se causó un estado de derecho en cuanto a sus bienes, consistente, de una parte, en el disfrute vitalicio de los mismos por el viudo, y de otra, en el derecho de la sobrina doña C. a heredar los bienes de que no hubiera dispuesto don B., y esa situación no es posible estimarla variada por un hecho anterior a la apertura de la sucesión de A., cual es el testamento de B., siendo así que éste sobrevivió a su esposa A. 2.º Otorgados los testamentos de A. y B. el mismo día, instituyéndose mutuamente herederos y nombrando heredera sustituta a doña C., sobrina de doña A., es lógico interpretar la voluntad de los testadores en el sentido de que cada uno disponía de los bienes que le pertenecían, y que la facultad de disponer posteriormente de los del cónyuge premuerto, conferida al heredero primeramente designado por cada uno, sólo beneficiaba a persona diferente de la heredera por sustitución, ya que la institución hereditaria en favor de la misma que se hiciera por aquel de los cónyuges que falleciera después era innecesario a tal fin, bastando para que la heredera sustituta adquiera tales bienes el hecho de que se conservasen los mismos por el cónyuge sobreviviente. Por lo tanto, para liquidar los bienes relictos al fallecer don B. ha de establecerse la distinción entre los bienes suyos propios y los que adquirió en usufructo de su esposa doña A., y en cuanto a éstos es aplicable el art. 32 en relación al 57 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, según el cual, cuando el testador dispusiera de sus bienes sustituyendo unos herederos a otros, se pagará el impuesto en cada sustitución, con arreglo al parentesco entre el sustituto y el causante, entendiéndose realizada la adquisición el día en que la limitación desaparezca, ateniéndose a esa fecha tanto para fijar el valor de los bienes como para aplicar el tipo de tributación. Por lo tanto, las liquidaciones de herencia, caudal relicto y retiros obreros han de hacerse separadamente en cuanto a los cónyuges A. y B., han de girarse separadamente en cuanto a C., y teniendo en cuenta que respecto a A. era sobrina carnal, y en cuanto a B. lo era política, y por ello extraña. (Acuerdo del Tribunal Central de 13 de Octubre de 1933.) 106 de 1933.

LXIX

Procedimiento. Las reclamaciones del impuesto son actos reclamables ante el Tribunal Económicoadministrativo Provincial y cada una no puede referirse más que a un solo acto.

Giradas dos liquidaciones por arrendamiento de una finca rústica y de fianza, originadas por el mismo documento, pero a nombre de distinta persona, e impugnadas por el arrendador por sí y en nombre del fiador, el Tribunal Provincial desestimó la reclamación por referirse a dos actos distintos, como son los de arriendo y fianza ; aunque estén en el mismo documento, afectan a persona distinta y por concepto jurídico diferente. El Central anula la liquidación. Según el artículo 200 del Reglamento del impuesto, son actos reclamables ante el Tribunal Provincial las liquidaciones del mismo y cada una ha de ser objeto de una reclamación, según el artículo 23 del Reglamento de Procedimiento, excepto cuando se trate de Corporaciones o de varios interesados que ostenten un mismo derecho, hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo y hagan uso de unas mismas excepciones ; en el caso expuesto, aun estimando como un solo acto administrativo la calificación del documento liquidable, es lo cierto que los reclamantes no obstante el mismo derecho ni alegan las mismas excepciones, por ser diferentes los conceptos liquidados, ya que se impugna la sujeción del contrato de arriendo al impuesto por razón del documento en que consta, y no se fundamenta así en cuanto a la fianza ; y, por lo tanto, no se debió tramitar la reclamación colectiva del arrendador y fiador contra las dos liquidaciones, sino dejar en suspenso aquélla y requerir a los reclamantes para que la formulasen por separado, según el citado artículo 23 del Reglamento de 29 de Junio de 1924. (Acuerdo del Central de 18 de Octubre de 1933.) 122 de 1933.

LXX

Comprobación de valores. La comprobación de valores ha de hacerse individualmente por cada finca, según los datos del ami-

llaramiento o Catastro, sin que pueda el liquidador englobar varias ni aplicar por analogía el líquido imponible de unas a otras, debiendo, si no se presentan los recibos del primer trimestre, pedir los datos oportunos o acudir a otros medios ordinarios, o en su caso a la tasación pericial.

El artículo 8o del Reglamento de 26 de Marzo de 1921, no modificado en el actual de 16 de Julio de 1932, fija como medio ordinario de comprobación, añadiendo que la Administración acudirá en primer término al amillaramiento o Catastro, y luego indistintamente a los demás, sin que sea preciso utilizarlos todos cuando el resultado de uno se conceptúe da el verdadero valor, ni el utilizar uno excluye a los demás, aunque el utilizado sea el Catastro o amillaramiento, debiendo presentar los interesados el primer recibo de la contribución de cada año o certificación del amillaramiento o Catastro, siendo, en caso de que no lo hagan, el plazo de cuatro meses el que tiene el liquidador para comprobar ; la comprobación se hace individualmente por cada finca, a menos de que estén englobadas varias en un mismo líquido, capitalizando al 5 por 100 el líquido imponible o la renta líquida, según se trate de fincas urbanas o rústicas, y si no estuviesen amillaradas o catastradas, se hará la tasación pericial. Por lo tanto, si tres fincas no aparecen englobadas en cuanto al líquido imponible, no procede la comprobación englobándola, sino separadamente, por el líquido imponible de cada una, según el que tienen en el Catastro, aunque para ello se alegue la dificultad de encontrar una finca determinada ; con ese englobamiento se puede dar lugar a que se liquiden parte de fincas que no corresponden al causante, sino a sus hermanos ; no debe confundirse la riqueza imponible con el líquido imponible, y mucho menos con la renta líquida, que no ha de ser la base, según el artículo 87 del Reglamento del impuesto ; debe, pues, liquidarse cada finca por la renta líquida que conste en la certificación del Catastro, capitalizando al 5 por 100, y si el resultado era menor que el declarado por el interesado, aceptar éste o acudir a otro medio comprobatorio, incluso la tasación pericial, si no había medio de identificar las fincas con la certificación del Catastro ; en cuanto a las fincas urbanas que tiene el causante en coparticipación, ha de hacerse capitalizando el líquido imponible de la finca del primer recibo, al

5 por 100, en la parte proporcional de la participación del causante, y si no se presentaba recibo, debió acudirse a otro medio ordinario de comprobación, pero no tomarse como base los recibos de otras fincas por analogía con las de que se trata. (Acuerdo del Central de 24 de Junio de 1933.) 51 de 1933.

LXXI

- 1.^º *La Administración tiene facultades para redistribuir los bienes de una herencia si no está conforme con la partición hecha por los interesados.*
- 2.^º *Las fincas adquiridas por un causante siendo soltero son gananciales, aun cuando haya devuelto un préstamo que recibió para pagar el precio de aquéllas después de casado.*
- 3.^º *No procede la aplicación de moratoria si no se pagó el impuesto en el plazo oportuno.*
- 4.^º *Debe anularse una liquidación girada por exceso de adjudicación a la viuda, si tal exceso se funda precisamente en el concepto de gananciales rechazado por la Administración.*
- 5.^º *La prevención del abinestato no se estima cuestión litigiosa para suspender la liquidación del impuesto.*

La facultad de la Administración de hacer la división y adjudicación de los bienes conforme a las leyes vigentes si los interesados no se ajustan a éstas, a los efectos del impuesto, es indiscutible, y por ello tiene notoria importancia la calificación de ciertos bienes del marido como propios de éste o como gananciales. Según el artículo 1.396 del Código civil, son bienes propios de cada cónyuge los que aporte al matrimonio como de su pertenencia; y demostrado que el marido adquirió siendo soltero dos casas, cuyo precio se abonó en el acto del otorgamiento de la escritura de compra con dinero propio, su propiedad era suya desde ese momento, y que tales fincas fueron incluidas en el inventario del caudal relicto por aquél, no puede desconocerse que tales fincas son bienes del marido y así deben liquidarse, y no como gananciales, sin que a ello sea obstáculo que estando casado ya devolviese a su madre una cantidad que recibió de ésta para la compra, pues la adquisición de las fincas quedó consumada por la escritura mediante la entrega recí-

proca de la cosa y del precio, y la cuestión de si esas cantidades devueltas son o no de cuenta de la sociedad legal, no afecta a la Administración y se resolverá por los herederos como crean oportuno. Para que se condone la multa y demora, según la ley de Presupuestos de 1932, artículo 40, es indispensable no sólo la declaración dentro del plazo que la misma señala, sino el pago dentro de los quince días reglamentarios, y no cumplido este último requisito, no procede aplicar dicha condonación, aun cuando sea cierto que no se debió liquidar la herencia con ese recargo por el liquidador. Según el artículo 113 del Reglamento, se interrumpen los plazos de liquidación cuando se promueve litigio acerca de la herencia; pero la preventión de abintestato, cuando no hay oposición alguna, no es un litigio, y según dicho artículo no procede, por tanto, admitir la interrupción de los plazos para liquidar e incurriendose por ello en multa y demora. La liquidación girada a la viuda por exceso de adjudicación, por la diferencia entre su cuota como gananciales y las fincas recibidas, ha de anularse, por cuanto la Administración ha rechazado el concepto de gananciales y hecho una distribución de bienes en la que no hay exceso de adjudicación sobre el haber de cada uno. (Acuerdo del Tribunal Central de 3 de Julio de 1933.)
57 de 1933.

LXXII

Sociedades. Las extranjeras han de tributar por la parte con que se opera en España, no del capital autorizado, sino del emitido o desembolsado; aunque la certificación de la Sociedad señalando la parte de éste destinada a España no conste presentada en los plazos reglamentarios, es suficiente si aparece presentada una escritura en que se halla ese certificado presentado con el escrito de alegaciones.

Según el artículo 21 del Reglamento del impuesto, las Sociedades constituidas o domiciliadas en el extranjero que hagan operaciones en territorio de España donde el impuesto se exige, están obligadas a contribuir por la parte de capital que dediquen a dichas operaciones, y a ese efecto la fijarán presentando, antes de su inscripción en el Registro mercantil certificación del acuerdo en que

se consigne tal cantidad y anualmente copia autorizada de los balances que servirán de base para girar las liquidaciones que procedan por los aumentos si los hubiere, determinándose en dichos balances las cifras que correspondan a operaciones realizadas en territorio sujeto al impuesto; y en la misma proporción que esas operaciones se hallen con el capital total social se calculará el capital sujeto a tributar por el impuesto de Derechos reales; si la Sociedad no cumple lo expuesto, se girará la liquidación sobre todo el capital social.

El concepto, pues, tributable de las Sociedades extranjeras es el valor de los bienes aportados o metálico desembolsado al constituirse o que lo sea en lo sucesivo, como para las españolas en la parte de capital que les corresponde según lo expuesto; y, por lo tanto, no es la base liquidable el capital autorizado, sino el emitido o desembolsado.

Aun cuando la certificación del acuerdo fijando el capital destinado a operaciones en España no fué presentada en los plazos reglamentarios, sino que se insertó en una escritura acompañada en el escrito de alegaciones, no puede prescindirse, al resolverse el asunto, de dicha certificación, que se halla ya en el expediente y que ha sustituido a las declaraciones privadas del capital que haya de invertirse en España, sin que el retraso de presentación tenga, desde que debió ser conocida de la Administración, trascendencia, pues el impuesto se exige de una sola vez por el concepto de constitución de la Sociedad y no en cada año, sin perjuicio de complementar en el final de éstos si hubiera habido aumento; no obstante lo expuesto el cobro de multa y demora por el retraso en la presentación de dicho documento, pero teniendo en cuenta las leyes de Presupuestos de 1929 y 1930, a las que se acogió la Sociedad, no procede exigir el cobro de aquellos conceptos, bastando para la condonación las solicitudes de pago presentadas en plazo oportuno, no siendo preciso a esos efectos de condonación la presentación de la escritura en que consta el acuerdo señalando el capital con que ha de operarse en España. (Acuerdo del Central de 11 de Julio de 1933.) 59 de 1933.

LXXIII

Comprobación. Contra la practicada tomando como base el líquido imponible no cabe reclamación, a menos de probarse estar impugnado administrativamente dicho líquido imponible.

Así lo dispone terminantemente el artículo 85, párrafo séptimo del Reglamento del Impuesto, exigiendo que con anterioridad a la presentación de los documentos a liquidar se ha reclamado contra el referido elemento de comprobación: no hecho así, ni aun alegado por el interesado que tal reclamación se haya efectuado, la promovida contra el acuerdo aprobatorio de la base liquidable es completamente improcedente: hay que liquidar, pues, por el valor que resulte del líquido que figure en el recibo del primer trimestre del año respectivo, en cuanto a la finca de que se trate, en que falleció el causante, según los artículos 60 y 52 del Reglamento, que exigen se aplique el impuesto al valor de la finca el día de la muerte del causante. (Acuerdo del Central de 27 de Junio de 1933.) 63 de 1933.

LXXIV

Deducción de fincas y deudas. No son deducibles de una herencia determinadas fincas si no se acredita con documento fehaciente que antes del fallecimiento del causante pertenecen a tercero, ni los créditos procedentes de intereses de préstamos hipotecarios, si no se acredita que no se pagaron y se debían al fallecer el causante. Son deducibles las deudas hipotecarias acreditadas con escritura pública.

Según el artículo 102, en relación al 31, párrafo 15 del Reglamento del Impuesto, las declaraciones del testador o herederos de que ciertas fincas son de terceras personas, no surtirá efecto si no se justifica con documento fehaciente y adecuado a la naturaleza de dichos bienes, y de fecha anterior a la apertura de la sucesión; y, por lo tanto, tratándose de una promesa de venta, es preciso, para la exclusión, que se aporte la escritura pública correspondiente con nota de pago del impuesto de Derechos reales.

Aun cuando se reconociera la certeza del otorgamiento de dichas escrituras sólo por los datos que exponen los interesados, tampoco son deducibles los precios aplazados, pues la entrega de los precios aplazados sólo se prueba mediante recibos que no tienen carácter de auténticos ya que carecen de liquidación y, por lo tanto, debe establecerse la presunción, a los efectos del impuesto, de que al momento del fallecimiento de los causantes les pertenecían, o bien las fincas prometidas en venta o los créditos contra los adquirentes por el importe de los precios estipulados y no pagados. Además, la adjudicación de las fincas, objeto de las promesas de venta, no se hizo a los herederos al solo efecto de otorgar la escritura de venta conforme al artículo 1.451 del Código civil, sino que aquéllos se incluyeron en el inventario y se adjudicaron a persona ajena a la herencia, y siendo de notar que si la adjudicataria no cumple el encargo recibido, podría quedar como dueña de los inmuebles sin que la eficacia de la adjudicación que se le hace pueda estimarse que dimana de su condición de partícipe en las sucesiones de que se trata.

En cuanto a la deducción de deudas hereditarias, sólo son deducibles las de capital de un préstamo hipotecario en cuanto al capital y no en cuanto a los intereses vencidos y no pagados, porque no se ha demostrado esto último, según exige el artículo 101 del Reglamento del Impuesto, y tampoco lo son los préstamos consignados en documentos privados o no justificados por pruebas adecuadas, ya que tampoco se ha ratificado la deuda en documento público por los herederos con la comparecencia del acreedor. Presentada la escritura pública referente a los créditos hipotecarios, éstos son los únicos deducibles. (Acuerdo del Central de 27 de Junio de 1933.) 63 de 1933.

LXXV

Préstamos del Banco de Crédito Local. No les es aplicable la exención otorgada por Real decreto de 16 de Mayo de 1929 a la emisión de valores de Ayuntamientos y Diputaciones y conversión de sus títulos.

Es precepto del Código civil que las leyes obligan a los veinte días de su promulgación en la *Gaceta*, si en ellas no se dispone

otra cosa, y, por lo tanto, según aquél, tampoco tienen efecto retroactivo si no contienen precepto que lo establezca ; y no tienen el Real decreto de 16 de Mayo de 1929 (*Gaceta del 18*) tal precepto especial, no puede aplicarse dicho Real decreto a un contrato celebrado antes de la publicación de aquél, siéndolo, en cambio, la legislación fiscal cuando tal Decreto se promulgó. Aparte de eso, como la finalidad del Decreto aludido fué fomentar el crédito de las Corporaciones municipales, eximiendo del timbre y del impuesto de Derechos reales las conversiones de obligaciones o cédulas en cuanto al importe de las que hayan de retirarse de la circulación, es preciso reconocer que tal Decreto tuvo por objeto eximir del impuesto a las referidas conversiones ; y como el contrato del Ayuntamiento de X. y el Banco de Crédito Local no tuvo por objeto esa conversión, sino un préstamo, como lo califican los contratantes, es notorio que jurídica y fiscalmente se trata de actos distintos, y que no puede aplicarse a ese contrato de préstamo la exención otorgada por el Decreto repetido de 16 de Mayo de 1929, ya que no se emiten en él obligaciones ni títulos para recoger otros que se hallen en circulación, según el principio establecido en la ley de Contabilidad de que los preceptos fiscales, así como las exenciones y privilegios, no son de interpretación extensiva, sino restrictiva. (Acuerdo del Central de 5 de Octubre de 1933.) 65 de 1933.

LXXVI

Adjudicación de una casa en el Ensanche de Madrid. La bonificación concedida en cuanto a las casas aludidas debe computarse entendiendo comprendido en el plazo de seis años el año inmediato al del término de su construcción.

El texto del artículo 8.º, número 1.º del Reglamento otorga la bonificación del 50 por 100 de las tarifas del impuesto a las transmisiones onerosas de los edificios construídos en el Ensanche de las poblaciones a que es aplicable la Ley de 26 de Junio de 1892 (Madrid y Barcelona) «siempre que se realicen dentro de los seis primeros años a contar desde la fecha en que el edificio comience a tributar por territorial». La cuestión planteada es la de si tales pa-

labras han de interpretarse en el sentido de que limitan el plazo de bonificación excluyendo el transcurrido antes de empezar los edificios a tributar; o si más congruente con la lógica y con los propósitos del beneficio, limitan el beneficio únicamente en cuanto al momento de su terminación. La cuestión planteada por el texto del Reglamento ha sido resuelta por la Orden ministerial de 27 de Abril de 1931, a cuyo tenor el plazo aludido debe computarse entendiendo comprendido dentro del mismo el año inmediato siguiente al término de su contribución, durante el que los edificios de nueva planta hayan disfrutado o podido disfrutar de la exención de contribución de edificios y sclaras; y como dada la fecha en que se concedió la licencia de construcción, es evidente que la finca está dentro de los seis primeros años, procede aplicar la bonificación contributiva, aun cuando el contribuyente no la hubiera dado de alta en la Contribución territorial, porque la omisión del vendedor no puede perjudicar al comprador. (Acuerdo de 27 de Febrero de 1932.) 70 de 1933.

LXXVII

- 1.^º *La comprobación de valores puede hacerse por cualquiera de los medios reglamentarios, pero entre ellos no figura el hallar la proporción entre la cabida de las fincas incluidas en el Catastro y la de las transmitidas para capitalizar la parte correspondiente proporcional.* 2.^º *La herencia transmitida primero a un usufructuario y luego a dos grupos de herederos sucesivamente no se entiende adquirida por el último grupo hasta que fallece el último del primero, y entonces, por haber hasta ese momento condición suspensiva, es cuando se adquiere el pleno dominio y se puede fijar la legislación y el tipo contributivo.*

La cláusula testamentaria dice así: Mi hermano X. tome en concepto de heredero los bienes siguientes: todas las tierras que poseo y me fueron adjudicadas al fallecer mi madre, las cuales hereda por sus días en calidad de usufructo, debiendo pasar después de muerto aquél, y también en usufructo, a mis primos hermanos Z. y K., y después quedarán libres, distribuyéndose por

partes iguales entre los hijos de esos primos hermanos, acreciendo la parte de los que no tengan sucesión a los que tengan hijos; hay una nota adicional al testamento, según la que la institución referida queda sometida a la condición de que el primer instituído no tuviera hijos, pues, en tal caso, los bienes los adquirirían esos hijos en vez de los que dice la cláusula copiada.

Primera cuestión. La comprobación de valores se hizo tomando una cifra para capitalizarla que no representa la suma de la renta de las fincas catastradas o amillaradas, y comprende líquidos imponibles de otros propietarios, y se fijó mediante la proporción de la cabida de las fincas catastradas y la participación que en ellas corresponde al causante. Pero aunque el artículo 80 del Reglamento concede gran amplitud al Liquidador para escoger el medio reglamentario, no excluyendo el uso de uno a los demás establecidos, ello no autoriza para suplir las deficiencias de un medio de comprobación mediante la proporción de la renta amillarada y la extensión de la finca transmitida, debiendo haberse escogido uno de los medios fijados en el Reglamento, únicos legales.

Segunda cuestión. Estriba en la interpretación de la cláusula copiada a los efectos del impuesto. El primer heredero no dejó hijos; según el artículo 675 del Código civil, ha de entenderse en sentido literal, a menos que aparezca que fué otra la voluntad del testador; en la cláusula aludida se hacen dos llamamientos para después de morir el primer llamado sin hijos: primero, en favor de los primos hermanos del testador, que han de entenderse instituídos individualmente; segundo, en favor de los hijos de esos mismos primos hermanos, cuyo derecho debe reputarse incierto e indeterminado hasta el fallecimiento del último de los primos usufructuarios, puesto que el testador ordenó que después de haber pasado a estos últimos quedaran libres los bienes y se dividieran por partes iguales entre los hijos de todos los primos nombrados, disposición que no puede cumplirse hasta después de haber fallecido los nueve usufructuarios primeramente nombrados y saber quiénes son los hijos que han dejado para hacer la adjudicación por partes iguales; si la transmisión fuera efectuándose parcialmente de los primos que fueran falleciendo a favor de sus herederos, se establecería una desigualdad manifiesta entre los hijos de

esos parientes colaterales de cuarto grado, contraria a la voluntad del testador, porque recibirían mayores porciones quienes fueran menor número de hermanos sobre los que siendo más representarán los derechos de un solo primo usufructuario. No enerva lo dicho la cláusula de que la parte de los que mueren sin sucesión acrece a los que tengan hijos, toda vez que, referida la eficacia de la totalidad del llamamiento a favor de los hijos hermanos a que fallezca el último de éstos, desaparece toda dificultad, interpretando dicho inciso en el sentido de que hereden las participaciones de los primeros usufructuarios que ya han muerto sin sucesión—y no de los que vayan muriendo sucesivamente—los hijos de los demás; y da más fuerza a esa interpretación el que no se haya previsto por el testador a quiénes han de pasar las participaciones de los que mueren sin sucesión, supuesto innecesario con la interpretación indicada, pero que sería preciso si aquél hubiera querido que a cada uno de los primos que fallezca con hijos les hereden desde ese momento éstos con exclusión de los demás. Esta interpretación fué la que se dió en la escritura otorgada al morir el causante, interpretación la más auténtica posible. Esto supuesto, el derecho de los hijos de los primos hermanos ha estado sometido a condición suspensiva hasta fallecer el último de éstos y ninguno de los hijos de primos hermanos fallecidos antes de cumplirse la condición pudieron adquirir nada ni transmitirlo a sus herederos, debiendo la herencia dividirse entre los nueve hijos de primos hermanos que sobrevivieron al último de éstos; en tal momento es cuando se causa la herencia, y ese momento es el que determina la legislación aplicable y los tipos contributivos para el pleno dominio, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.^º de la Ley de 16 de Julio de 1932, referente a las condiciones suspensivas en el impuesto de Derechos reales. (Acuerdo del Central de 2 de Agosto de 1933.) 68 de 1933.

GABRIEL MAÑUECO,

Abogado del Estado.